

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-305-2022. Panamá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que ingresó a este despacho la denuncia remitida por la Fiscalía General Electoral del Primer Distrito Judicial, por la cual se inhibieron del conocimiento de la causa identificada bajo el número de carpeta 202207120027.

Por otro lado, la denuncia es promovida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Narra el denunciante que para a fecha del 4 de junio de 2022, en distintos medios de comunicación de nuestro país se dio a conocer, que el Ministro de la Presidencia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó una reunión política en la provincia de Veraguas.

Que a dicha reunión partidista, el Ministro de la Presidencia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue transportado vía aérea, a través de un helicóptero del Servicio Nacional Aeronaval; según lo señalado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestando además que estos actos fueron denunciados por los distintos medios de comunicación social, sobre posible utilización de los recursos del Estado, para proselitismo político, conducta que constituye una grave violación a la Constitución Política y al Código de Ética de los Servidores Públicos, aún cuando, se haya realizado dentro o fuera de los horarios laborales.

Es oportuno destacar que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer

dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, están establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, es de destacar que la denuncia ha sido presentada en contra del Licenciado [REDACTED]; y, al respecto, el artículo 86 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 86. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuídas las siguientes funciones:

1. Con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, conocer y decidir:
 - a. Las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella, por cualquier persona, por razones de fondo o de forma;
 - b. De las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido, conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del Artículo 203 de la Constitución Nacional;
 - c. De las objeciones de inexecutableidad.
2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:
 - a. De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;
 - b. **De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado,** el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en esta literal;

08

c. De las causas criminales contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores Eclesiásticos." (el subrayado es nuestro).

Del análisis del precitado artículo 86 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud de lo que, al efecto, establece el artículo 202 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, se colige que esta autoridad no es competente para el conocimiento de las denuncias por faltas presuntamente cometidas por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Además de lo anterior, indicamos que el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ostenta el cargo de [REDACTED], que por mandato constitucional, es un servidor público superior, por lo cual esta Autoridad carecemos de competencia para iniciar una investigación en su contra.

Por lo tanto, esta Autoridad carece de competencia para iniciar un examen administrativo en virtud de la denuncia presentada en contra del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia promovida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que esta Autoridad carece de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-210-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículo 94 y demás concordantes del Código Judicial.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 77, 84, 202 y demás concordantes de Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General